

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-19/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-19/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ██████, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ██████ (en adelante, ██████), dictada el 4 de febrero de 2021, y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 24 de noviembre de 2020 se remite correo electrónico a la cuenta personal del recurrente, desde la cuenta ██████, mediante la que se le comunicaba por parte de una persona que se presentaba como responsable de la formación arbitral la convocatoria para una reunión por la plataforma zoom para el día 28 de noviembre de 2020, que tendría como objeto “resolver la situación anómala en la que se encuentra el Comité Provincial Arbitral de ██████”. En el citado correo se indica igualmente que se tratarán “todas las cuestiones para que pueda entrar en funcionamiento el Comité ██████, dentro de la situación de provisionalidad en la que nos encontramos”.

Con fecha 26 de noviembre de 2020, por parte de la delegación almeriense de la ██████ se envía correo recordatorio de la convocatoria de la reunión programada para el día 28 del Comité Provincial de Árbitros, insistiendo en la obligación de asistir a dicha reunión de conformidad con la normativa interna.

**SEGUNDO:** Con fecha 4 de diciembre de 2020, y ante la falta de asistencia del recurrente a la mencionada reunión, el Comité de Competición y Disciplina de la ██████ decide abrir expediente de información reservada, para conocer las causas de la ausencia, requiriendo al ahora recurrente para que un plazo de 5 días manifestase lo que estimase oportuno.

Transcurrido dicho plazo sin que el recurrente manifestase nada, con 21 de diciembre de 2020 el Comité de Competición y Disciplina acordó “sancionar al árbitro ██████, con apercibimiento de sanción, por no asistir a una convocatoria del Comité Técnico arbitral de la ██████, sin alegar causa de fuerza mayor debidamente acreditada, incumpliendo lo establecido en el capítulo 2º de la





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Normativa arbitral, así como en el artículo 75 del R.G.C y de conformidad con el artículo 38G del A.D.d.”

**TERCERO:** Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea con fecha 25 de diciembre recurso ante el Comité de Apelación de la [REDACTED].

Con fecha 28 de diciembre de diciembre de 2020, el Comité de Apelación de la [REDACTED] notifica al recurrente un requerimiento de subsanación de supuestos defectos advertidos en el citado recurso, sin especificar cuáles, a fin de que en el plazo de 3 días subsane las deficiencias detectadas.

Transcurrido dicho plazo temporal, y consideradas no subsanadas las deficiencias advertidas, el Comité de Apelación dicta resolución acordando la inadmisión del recurso presentado por [REDACTED] por no reunir el mismo los requisitos exigidos en el artículo 84 de la normativa disciplinaria federativa. Llama la atención este Tribunal que en dicho artículo nada se establece respecto de los requisitos que debe contener el recurso, más allá del plazo para su interposición, siendo dichos requisitos contemplados en el artículo 86.

**CUARTO:** No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

**QUINTO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.-

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto del presente recurso se centra en determinar la procedencia o improcedencia del acuerdo de inadmisión dictado por el Comité de Apelación de la [REDACTED], sin que pueda ser objeto del mismo otro tipo de cuestiones al no haber sido valoradas por dicho Comité en su resolución.

En este sentido, debe traerse a colación el artículo 86 del Anexo de Disciplina Deportiva de la [REDACTED] que regula o recoge los requisitos para la interposición de Recurso ante el Comité de Apelación.





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

**ARTÍCULO 86.- 1.** *En todo recurso deberá hacerse constar:*

- a) *Nombre, apellidos y domicilio de la persona interesada, con indicación de la dirección telemática habilitada a efecto de notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación. En el caso de los clubes, el que deba rubricar el recurso, salvo que se acredite que la representación la ostenta otra persona distinta de aquel.*
- b) *El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.*
- c) *Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.*
- d) *La petición concreta que se formule.*
- e) *El lugar y fecha en que se interpone.*
- f) *Firma de la persona recurrente*

Sentado lo recogido en dicho precepto reglamentario, debe advertirse si el escrito presentado por el recurrente puede entenderse que cumple el contenido mínimo exigido en dicho precepto, debiendo siempre tenerse presente que no puede efectuarse una interpretación excesivamente rigorista de los requisitos formales cuando nos encontramos ante la imposibilidad de o la pérdida de los derechos fundamentales como el de defensa y tutela judicial efectiva.

En la resolución recurrida, el Comité de Apelación considera que debe procederse a la inadmisión del recurso puesto que adolece del requisito establecido en el apartado f) del artículo 86 “*firma de la persona recurrente*”, necesario para dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas.

Pues bien, al contrario de lo que piensa dicho Comité, este Tribunal entiende que los escritos presentados por el recurrente mismos cumplen el contenido mínimo exigido en el citado artículo 86, pues se identifica perfectamente al recurrente, que actúa en su propio nombre y derecho, el acto impugnado, se analizan y exponen los motivos de oposición y se fija el lugar y fecha del recurso.

Además, y por lo que respecta al concreto aspecto de la firma, si bien es cierto que en los documentos que aparecen en el expediente la misma no aparece, la identidad del recurrente queda acreditada puesto que el recurso se envía desde su dirección electrónica -perfectamente conocida por la ██████-, la misma que es posteriormente utilizada por el Comité para remitirle el requerimiento de subsanación.



Además, este Tribunal entiende que, dicho Comité debió advertir expresamente en el requerimiento el defecto subsanable o la formalidad incumplida y no señalar de forma genérica la existencia de deficiencias, sin dar una información clara y concisa al recurrente sobre el posible defecto de inadmisión.

A juicio de este Tribunal, la sanción jurídico-procesal es desproporcionada en atención a los hechos acontecidos, el tribunal conocía perfectamente la identidad del recurrente y en el requerimiento de subsanación no se advierte del concreto defecto existente en el recurso que originaría la inadmisión, por lo que la misma no resulta compatible con el derecho de la defensa y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la CE.

Y es que, y en palabras del Tribunal Constitucional, en este tipo de conflictos *“debe realizarse una interpretación finalista y conjugar la proporcionalidad entre el defecto o falta y su sanción jurídica, es decir, una interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental (STC [19/1983](#), de 14 de marzo), tarea que tanto compete a la jurisdicción ordinaria (arts. 5 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985) como a este Tribunal, con el fin de controlar las eventuales violaciones del art. 24.1 de la Constitución.”*

Adicionalmente a lo anterior, no debe ignorarse, que el recurrente lo que impugnaba en vía federativa, siendo claramente identificado en su recurso, era el procedimiento utilizado por el Comité Territorial de Competición para formalizar el expediente. Sobre este hecho, que es el que también se recurre ante el TADA, por razones de economía procesal, debemos también conocer y pronunciarnos.

**TERCERO:** El recurrente considera que el procedimiento utilizado por la federación que ha dado lugar a la imposición de la sanción es incorrecto, puesto que se ha utilizado el procedimiento simplificado -previsto para las infracciones a las reglas del juego o competición- y no el previsto legalmente para las infracciones a las reglas generales deportivas.

Al respecto, el artículo 35 del Decreto 205/2018 dispone que “para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas, y en todo caso las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Decreto.

Por su parte, el artículo 43 dispone que “para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición procederá la aplicación del procedimiento simplificado. Este procedimiento deberá estar previsto en las normas estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas”.





En consecuencia, la norma prevé la existencia de dos procedimientos distintos, uno mucho más garantista que otro, que serán utilizado atendiendo a las diferentes circunstancias que acontezcan y en especial al momento en el que se comete la supuesta infracción.

Y es que, la utilización de un procedimiento u otro no es baladí, puesto que la previsión o existencia de dos procedimientos, el ordinario y el extraordinario (en este caso, simplificado), obedece principalmente a la necesidad de resolver las cuestiones que afecten directamente al desarrollo de una prueba o competición de forma rápida, con el propósito de evitar que una competición pueda verse gravemente alterada mientras se encuentre pendiente de resolver un procedimiento disciplinario. En esta línea, la justificación de un procedimiento de mayor rapidez y menos garantista se fundamenta, exclusivamente, en la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la competición.

En consecuencia, la utilización de este procedimiento, a juicio de este órgano, debe restringirse a aquellos supuestos o acciones que surjan durante el transcurso o celebración del juego o competición, vulnerando o impidiendo su normal desarrollo. Si bien es cierto que el espacio temporal de celebración no debe entenderse en sentido estricto, sino que puede abarcar también situaciones previas a la celebración del encuentro, a momentos en los que la prueba se encuentra parada e, incluso, a hechos acontecidos inmediatamente después de la finalización del encuentro o competición.

Por el contrario, cuando nos encontramos ante infracciones que no afectan a las reglas de juego o competición sino a las normas generales deportivas, la norma exige la utilización de un procedimiento más adecuado y propio de la materia sancionadora en la que nos encontramos, un procedimiento más garantista y que sigue una estructura formal similar al común del ámbito administrativo sancionador. En consecuencia, este procedimiento, por su carácter más garantista debe ser de aplicación en todos aquellos supuestos o acciones que puedan suponer la comisión de infracciones que surjan fuera del ámbito espacial y temporal de la prueba o competición, no incidiendo directamente en la misma.

En consecuencia, a la vista de los antecedentes expuestos, parece que, en su caso, la posible infracción cometida por el recurrente sería por la falta de asistencia a una convocatoria del comité técnico de árbitros, circunstancia o acción que consideramos que no puede entenderse realizada durante la celebración del juego o competición.

Por lo tanto, y sin entrar en el fondo del asunto sobre la procedencia o no de la sanción por la supuesto comisión de la infracción, esta Tribunal entiende que, en el caso que nos ocupa, el procedimiento utilizado por el Comité de Competición y Disciplina no se ajusta a lo dispuesto en la norma, por lo que debe anularse la sanción impuesta y archivarse el procedimiento, sin perjuicio



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

de la facultad del citado Comité de iniciar un nuevo procedimiento si no se ha producido la prescripción de la supuesta infracción.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar íntegramente el recurso interpuesto por [REDACTED] y dejar sin efecto la sanción impuesta por los órganos disciplinarios de la [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**